TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

OF. TEPJF-SGA-9066/15

ASUNTO: Opinión relativa a las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015

México, D. F., a 9 de septiembre de 2015.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
MINISTRO INTEGRANTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

Por instrucciones del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, y en respuesta a la solicitud formulada por ese alto Tribunal, me permito informarle que en esta fecha se dio respuesta a través del sistema electrónico con el folio número **30513/2015,** a la petición formulada por proveído de veinticuatro de agosto del año en curso, dictado en las **acciones de inconstitucionalidad** 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, promovidas por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, notificada mediante oficio **2582/2015**, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Sirva el presente para reiterarle la seguridad de mi respeto.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

c.c.p. Expediente

OEAHO

049804

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2015 SEP 9 PM 10 58

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO
SIN ANEXO

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GENERAL ACUOS.

2015 SEP 10 AM 8 39

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONST.Y
DE ACCIONES DE INCONS.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: Acuse.pdf
Secuencia: 400976

Autoridad Certificadora: Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante	***Nombre*:**	Alexis Mellin Rebolledo	***Validez*:**	OK	Vigente
	CURP:	MERA740527HGRLBL02			
Firma	***# Serie:***	706a662020746500000000000000000000000047	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	10/09/2015T00:55:22Z / 09/09/2015T19:55:22-05:00	***Status:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	22 f2 08 ae 38 68 2d 18 39 80 da 4e 64 85 bf 56 14 54 23 5e 59 88 2c aa da 4c b1 03 19 b0 45 73 40 7d 26 62 fd 15 a2 41 63 c1 e2 68 cf a4 10 e0 18 41 5e 67 e3 0f 8e f5 77 ca 58 14 06 a7 87 8f 7d 6b cd 1d cc 39 9f b0 98 92 50 bb 41 4c e5 c3 f0 5b dd 54 51 00 eb eb a8 3c a4 6f 8a e7 a4 d7 b6 9e ee a1 6f 21 28 3f e3 1d 71 08 9d 05 c9 3d d9 23 55 65 20 3e 27 b5 92 68 48 51 af 45 2a 4d 95 8a 56 f8 e9 3e 51 63 2d 4d 25 aa 0c f0 76 6f fe 86 9c b3 67 be 4d a9 1c 8a c1 2b a9 05 4b 4e ba ab ef 3c 13 8c da 5d 64 5f 51 fd 3f f5 62 c8 e9 9f 1b 4d ed 91 fd da 5a 65 e3 1d ac 4c 27 22 9b 0e e9 67 6f 83 a9 cd 4b 01 c5 f6 21 08 53 92 4d f7 98 cc e4 19 1d c1 c6 1f e4 2e e8 24 c3 69 63 45 46 9a b5 c2 7e 25 e1 48 2d 8a 17 76 a2 b4 a2 ce 43 2d cf 64 d5 71 e4 fc 0a 0c c8 84 a4 31			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	10/09/2015T00:55:23Z / 09/09/2015T19:55:23-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
	Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
	Número de serie:	706a662020746500000000000000000000000047			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	10/09/2015T00:55:22Z / 09/09/2015T19:55:22-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	402751			
	Datos estampillados:	6A58DAADEB435A2EF172800E479947C33DFA3C7E			

Evidencia Criptográfica.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-19/2015

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015, 71/2015 Y 73/2015 ACUMULADAS

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDADES: SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y OTRA

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2015 Y 73/2015, A SOLICITUD DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

El artículo 68, párrafo segundo,[1] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, como es el caso, el Ministro instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los temas y conceptos de la materia electoral relacionados con el asunto a resolver en las acciones promovidas.

---

[1] "**Artículo 68.**
[...]
Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[...]"

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el parecer que, en estos casos, emite esta Sala Superior, en tanto órgano judicial especializado del Poder Judicial de Federación en la materia, si bien no reviste carácter vinculatorio, aporta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de normas impugnadas en la materia.[2]

El artículo 71, párrafo segundo,[3] de la propia Ley Reglamentaria establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución Federal deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el Ministro instructor en determinada acción de inconstitucionalidad solicite opinión desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe

---

[2] Sustenta lo anterior la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 3/2002, de rubro: **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, p. 555.

[3] "**Artículo 71.**
[...]
Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

hacer referencia concreta a los temas que formen parte de la materia de impugnación.

Los partidos políticos promoventes solicitan la declaración de invalidez del Decreto número 118 emitido por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral; en particular, lo dispuesto en los artículos 54, fracción XXV, 95, párrafos décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno, así como de los artículos transitorios sexto, séptimo, octavo y noveno del referido Decreto.

El Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veintiuno de julio del presente año.

Del análisis de los conceptos de invalidez formulados por los partidos políticos impugnantes, se identifican los siguientes temas y disposiciones impugnadas:

Temas	***Disposiciones impugnadas***
Tema 1. Inconstitucionalidad de la facultad conferida al Congreso del Estado de instruir al Organismo Público Local Electoral para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el propio órgano legislativo.	Artículo 54, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Tema 2. Inconstitucionalidad derivada de que sólo se prevé que los partidos políticos y coaliciones garanticen el principio de paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos, no así respecto de las elecciones extraordinarias.	Artículo 95, párrafo décimo sexto, de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Temas	*Disposiciones impugnadas*
Tema 3. Inconstitucionalidad de la regulación de las candidaturas comunes, en particular, lo relativo a la forma de contabilizar los votos emitidos por la candidatura común.	Artículo 95, párrafos décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Tema 4. Inconstitucionalidad de los plazos para homologar las elecciones locales a la elección federal intermedia que se llevará a cabo en 2021.	Artículos sexto, séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto 118, publicado el 21 de julio de 2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

A continuación, se procede al análisis temático de los planteamientos de invalidez.

<u>Tema 1.</u> Inconstitucionalidad de la facultad conferida al Congreso del Estado de instruir al Organismo Público Local Electoral para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el propio órgano legislativo.

La disposición jurídica impugnada es del tenor siguiente:

> "ARTICULO 54.- Son facultades del Congreso:
>
> [...]
>
> XXV. Instruir al organismo público local electoral, para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el Congreso;
>
> [...]"

<u>Concepto de invalidez</u>

El partido político MORENA sostiene, en esencia, que la disposición jurídica impugnada es inconstitucional, ya que

afecta el principio de división de competencias; la independencia y autonomía de las autoridades electorales, así como el principio de certeza electoral, al hacer depender el inicio de un proceso de elecciones extraordinarias del ejercicio o no de la atribución exclusiva a cargo del Congreso local.

En relación con ello, cuestiona del Congreso del Estado de Tlaxcala el hecho de mantener vigentes las atribuciones del Poder Legislativo local previstas en las fracciones VIII y XXIV del propio artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, consistentes en:

> "ARTICULO 54.- Son facultades del Congreso:
>
> [...]
>
> VIII. Designar un concejo municipal, en caso de declararse desaparecido o suspendido un ayuntamiento o cuando se declaren nulas las elecciones o empatadas, o la inelegibilidad de la planilla triunfadora. Si la declaración se produce dentro del primer año del periodo municipal, expedirá la convocatoria para que en elecciones extraordinarias se elija nuevo ayuntamiento e instruirá al órgano electoral para que las lleve a cabo en un término no menor de treinta ni mayor de noventa días, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; en caso contrario, el concejo designado concluirá el período;
>
> [...]
>
> XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados cuando, por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta el propietario y el suplente; así como de Gobernador y Ayuntamientos en los casos previstos en esta Constitución;
>
> [...]"

Al respecto, el partido político MORENA alega que el marco normativo local descrito con antelación es inconstitucional e inconvencional, en la medida en que el Poder Revisor de la

Constitución local no sólo dispone que el Congreso de la entidad federativa tiene facultad de designar un concejo municipal en los casos de desaparición o suspensión de un ayuntamiento, sino también cuando se declaren nulas las elecciones o empatadas, o la inelegibilidad de la planilla triunfadora, cuando lo cierto es que, de actualizarse alguno de los últimos supuestos, por un principio de soberanía popular sólo podrían propiciar la convocatoria a elecciones extraordinarias, para que el pueblo, no el Congreso local, nombre directamente en las urnas a los integrantes del gobierno municipal.

De ahí que el partido político promovente considera que el artículo 54, fracción XXV, de la Constitución local debe analizarse a la luz de las atribuciones previstas en las fracciones VIII y XXIV del propio precepto jurídico.

En suma, refiere que la atribución de convocar a elecciones extraordinarias no es una facultad potestativa del Congreso local, sino una obligación derivada del ordenamiento jurídico, por lo que estima inconstitucional el hecho de que dicho órgano legislativo pueda decidir no convocar a ese tipo de elecciones cuando deba hacerlo, toda vez que el marco jurídico del Estado de Tlaxcala no prevé un mecanismo para que el organismo público local electoral pueda convocar a ello.

Por lo tanto, en armonía con los principios de independencia y autonomía de las autoridades electorales, considera que en todo caso el organismo público local debería de contar con facultades para convocar a elecciones extraordinarias, sin

depender de la determinación o instrucción a cargo de uno de los poderes constituidos del Estado de Tlaxcala, como lo es el Congreso local.

Opinión

Esta Sala Superior considera que los planteamientos aducidos por el partido político impugnante tienen relación con la distribución de competencias para convocar a elecciones extraordinarias entre diversos órganos del Estado y con el mantenimiento de la vigencia de ciertas atribuciones conferidas al Congreso local en relación con la designación de concejos municipales, lo que en, principio, tendría relación con temas que pertenecen al Derecho, en general, y al Derecho Constitucional, en particular, razón por la cual no se requeriría la opinión especializada de este órgano jurisdiccional federal, al no constituir temas exclusivos del Derecho Electoral, en el entendido de que se trate de un supuesto relacionado con la ausencia absoluta del servidor público.

Similar opinión se emitió por esta Sala Superior al rendir la opinión en la SUP-OP-12/2015 (legislación del Estado de Oaxaca).

Tema 2. Inconstitucionalidad derivada de que sólo se prevé que los partidos políticos y coaliciones garanticen el principio de paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos, no así respecto de las elecciones extraordinarias.

Conviene tener presente el texto del precepto jurídico impugnado:

> "ARTICULO 95.
>
> [...]
>
> Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.
>
> [...]"

Concepto de invalidez

El partido MORENA plantea la inconstitucionalidad de la referida porción normativa del artículo 95 de la Constitución local, sobre la base de que, a su juicio, al solo prever que los partidos políticos y coaliciones deben garantizar el principio de paridad de género en elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos, excluye injustificadamente la observancia de dicho principio constitucional en las elecciones extraordinarias, circunstancia que considera contraria a los principios de igualdad, no discriminación, certeza, legalidad, pacto federal y supremacía constitucional, al limitar en detrimento de las mujeres el derecho a la eficacia de las acciones afirmativas.

Al respecto, aduce esencialmente que la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política debe realizarse con base en el derecho a la igualdad de género

y a la no discriminación, así como atendiendo al principio propaganda persona y a la progresividad de los derechos humanos.

Por ende, considera que el hecho de no garantizar expresamente el principio de paridad de género en las elecciones extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos es inconstitucional, si se atiende a los criterios jurisprudenciales sustentados por esta Sala Superior, de rubros: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL y PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

Opinión

La disposición jurídica impugnada resulta compatible con el orden constitucional, de acuerdo con una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la porción normativa impugnada.

En efecto, si bien la interpretación gramatical y literal del precepto invocado de la Constitución local, que dispone que *"Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género* ***en las elecciones ordinarias*** *de diputados locales y de ayuntamientos"*, conduciría a determinar que dicho principio sólo debe ser garantizado en elecciones ordinarias, pues no incluye expresamente alguna pauta a seguir vinculada con la

observancia del principio de paridad de género en procesos electorales extraordinarios, lo cierto es que dicha norma no debe interpretarse de manera aislada, sino a la luz del marco jurídico que regula el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados locales y ayuntamientos.

En ese sentido, debe considerarse que el artículo 41, párrafo segundo, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

De tal forma, para esta Sala Superior lo establecido por el Poder Revisor de la Constitución en el sentido de garantizar la paridad de género en las candidaturas, no se puede estimar que se agote con el mero hecho de su postulación en elecciones ordinarias, sino que debe trascender a todas las elecciones en las que se renueven autoridades de esa índole, lo que desde luego incluye las postuladas en elecciones extraordinarias, pues ello es acorde con la finalidad de lograr una igualdad material en la conformación de los órganos de

elección popular, esto es, que en los hechos se actualice una verdadera igualdad entre varones y mujeres, como lo prevé al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la paridad constituye un principio orientado a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de ambos géneros resulta indispensable.

Por ende, debe entenderse como su objetivo consiste en proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin dejar de reconocer que, en principio, se trata de una acción establecida con el objetivo de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres, la cual es conforme con el derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas, pues dicha regla resulta democrática en la medida que busca una participación equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas.

En consonancia con lo anterior, la construcción jurisprudencial de esta Sala Superior se ha encaminado a proteger y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, con el propósito de asegurar una igualdad sustantiva que se traduzca

en una efectiva representación en los órganos de gobierno y acceso al poder político.

En tal medida, esta Sala Superior ha considerado que la aplicación del principio pro persona y la interpretación sistemática y funcional en torno a los alcances del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, reconocido en los artículos 1°; 4° y 41 constitucionales; 2°; 3°; 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°; 23, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°; 2°; 3°, y 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I; II, y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como 4°, inciso j), y 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conduce a estimar que la paridad de género en la postulación de candidatos se encuentra expresamente regulada en la Constitución respecto del Congreso Federal y los congresos locales, y se entiende implícitamente reconocida para la postulación de candidaturas a nivel municipal.

Lo anterior se debe a que, al igual que los Congresos, los Ayuntamientos –integrados, de acuerdo con el artículo 115 constitucional, por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine- son los órganos de gobierno colegiados de deliberación democrática y representación política a nivel municipal.

Por lo tanto, en opinión de esta Sala Superior, la porción normativa que es objeto de estudio en el presente asunto

resulta compatible con el orden constitucional, en la medida en que se realice una interpretación **conforme con la Constitución** de la misma que conduzca a concluir que la expresión **"en elecciones ordinarias"** que contiene se entiende, en realidad, referida también a elecciones de naturaleza extraordinaria, siempre y cuando ello resulte procedente, atendiendo a las circunstancias particulares en que se haya propiciado la elección extraordinaria, pues, de lo contrario, en caso de excluirse indebidamente las elecciones extraordinarias, la aplicación derivaría en inconstitucionalidad.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis P. IV/2008 plenaria que lleva por rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTEPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.

Tema 3. Inconstitucionalidad de la regulación de las candidaturas comunes, en particular, lo relativo a la forma de contabilizar los votos emitidos por la candidatura común.

Las disposiciones jurídicas impugnadas son del tenor siguiente:

> "ARTICULO 95.
>
> [...]
>
> Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que

> se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.
>
> Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.
>
> [...]"

Concepto de invalidez

Los partidos políticos MORENA y Acción Nacional aducen, en esencia, que las porciones normativas controvertidas alteran los principios de igualdad del sufragio y la autenticidad de las elecciones, así como la característica constitucional de sufragio directo, la certeza y objetividad electorales, al provocar una inminente transferencia y distribución ilegal de votos al amparo de un convenio entre partidos políticos y no como una genuina expresión de la voluntad popular en las urnas.

En ese sentido, afirma que los preceptos jurídicos cuya invalidez reclama son inconstitucionales, toda vez que:

a. Obligan a los partidos políticos que postulen candidaturas comunes a acompañar al convenio respectivo un emblema común y, en vía de consecuencia, propician que éste aparezca en la boleta electoral, circunstancia que desde su perspectiva contraviene lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos;

b. Imponen el deber de señalar, en el convenio de candidatura común correspondiente, la forma en que se

acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de la conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público, lo que estiman contrario a lo establecido en el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos, y

c. Al ordenar a los operadores jurídicos que computen los votos a favor del candidato común, y que la distribución del porcentaje de votación se ajuste al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad administrativa electoral, también se aparta de lo establecido en el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos.

Opinión

Tal y como se consideró en la SUP-OP-17/2015, relacionada con una acción de inconstitucionalidad en la que el partido político promovente también cuestionó la regularidad constitucional de lo dispuesto en los párrafos señalados del propio artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, esta Sala Superior considera que los anteriores planteamientos no son materia de opinión de este órgano jurisdiccional especializado, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en torno al tema motivo de estudio, mediante la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 59/2014.

<u>Tema 4</u>. Inconstitucionalidad de los plazos para homologar las elecciones locales a la elección federal intermedia que se llevará a cabo en 2021.

Las disposiciones jurídicas impugnadas son del tenor siguiente:

"TRANSITORIOS.

P.O. 21 DE JULIO DE 2015.

[...]

ARTÍCULO SEXTO. El periodo del Gobernador del Estado que se elija en el dos mil dieciséis, será por única vez el comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las reformas a los artículos 54 fracción LVII y 59 de esta Constitución entrarán en vigor el treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, por lo que el periodo de gobierno comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil veintiuno iniciará el primero de enero de dos mil diecisiete y concluirá el treinta de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años con ocho meses por única ocasión, a efecto de que la elección de Gobernador se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes en el año que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO. La reforma al artículo 38 de esta Constitución entrará en vigor el treinta de agosto del año dos mil veintiuno, por lo que la Legislatura que inicie el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis concluirá el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años con ocho meses por única ocasión, a efecto de que la elección de diputados locales se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes.

ARTÍCULO NOVENO. La reforma prevista al artículo 90 en lo relativo a la fecha en que asumirán el cargo los integrantes de los ayuntamientos, entrará en vigor el día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno. Los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete terminarán el treinta de agosto de dos mil veintiuno, tendiendo (sic) una duración de cuatro años ocho meses por única ocasión, a efecto de que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes.

[...]"

Concepto de invalidez

El partido político MORENA sostiene, en resumen, que los plazos previstos en los referidos artículos **transitorios** impugnados, para homologar las elecciones locales a la elección federal intermedia que se llevará a cabo en dos mil veintiuno, son contrarios a los principios de supremacía constitucional, pacto federal, periodicidad de las elecciones, legalidad y certeza electorales, al eludir la verificación de, al menos, una elección local en dos mil dieciocho cuando se celebrarán elecciones federales.

Lo anterior, toda vez que, a su juicio, conforman un diseño normativo que omite garantizar el mandato constitucional previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución federal, así como el correlativo artículo **transitorio segundo** del Decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de diez de febrero de dos mil catorce a dicha Constitución en materia político-electoral, particularmente por cuanto hace al año dos mil dieciocho, en el que, a partir de los artículos transitorios cuestionados, no se celebrarán elecciones o municipales, al postergarlas hasta dos mil veintiuno, con lo, estima, se vulnera el principio de periodicidad.

Opinión

De cara a los planteamientos del partido político, en opinión de esta Sala Superior, las disposiciones transitorias impugnadas resultan **contrarias** al artículo 116, fracción IV, inciso n), de la

Constitución Federal, ya que no prevén que se verifique al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, específicamente en dos mil dieciocho, como se explica a continuación:

Como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, el marco constitucional relativo a las fechas de celebración de las jornadas electorales en las entidades federativas se rige por lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a) y n), así como **segundo transitorio**, fracción II, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, conforme a los cuales:

- La jornada comicial para la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los ayuntamientos debe tener lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por dicha regla;
- Al menos una elección local debe celebrarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, y
- La ley general que regule los procedimientos electorales debe contemplar la celebración de elecciones federales y

locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la propia Constitución, a partir del dos mil quince, salvo aquellas que se verifiquen en dos mil dieciocho, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

En relación con lo anterior, los artículos 25 párrafo 1, **noveno y décimo primero transitorios** de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales[41] prevén:

- Que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda;
- Los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año dos mil quince iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año dos mil catorce. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley, y
- Las elecciones ordinarias federales y locales a verificarse en dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Concordantemente, la cuestión se centra en determinar si las disposiciones transitorias cuestionadas que pretenden homologar las diversas elecciones locales con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes, son o no compatibles con la Constitución general de la República.

Este órgano jurisdiccional federal considera que las disposiciones impugnadas trasgreden lo dispuesto en el inciso n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional según el cual, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ***"Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales..."***

En efecto, si en **dos mil dieciocho**, como es el caso, se verificarán elecciones ordinarias federales,[4] las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio, entonces, por mandato constitucional, deberá verificarse en el Estado de Tlaxcala, cuando menos (puede ser más de una), una elección local, ya sea para elegir gobernadora o gobernador, diputaciones locales, o bien la integración de ayuntamientos.

No obstante, las disposiciones transitorias controvertidas pretenden homologar las elecciones federales y locales a partir de dos mil veintiuno, de forma tal que las elecciones de

[4] Es un hecho notorio que en 2018 se celebrarán elecciones para Presidente de la República, de senadores y diputados al Congreso de la Unión.

gobernador, diputados locales y de los integrantes de los ayuntamientos sean concurrentes con las elecciones federales de **dos mil veintiuno** y subsecuentes en el año que corresponda, para lo cual, entre otros aspectos, establecen expresamente que en **dos mil dieciséis** se elegirá a la gobernadora o gobernador del Estado y fija los fechas de inicio y terminación de los períodos correspondientes, estableciendo que, por única ocasión, la duración de los mandatos correspondientes será uniformemente de cuatro años ocho meses, como se muestra en el cuadro siguiente:

Período	*Fechas de inicio Y terminación*	*Duración*
Gubernatura	**1° de enero de 2017-30 de agosto de 2021.**	4 años 8 meses.
Diputaciones locales	**31 de diciembre de 2016-29 de agosto de 2021.**	4 años 8 meses.
Integrantes de ayuntamientos	**1° de enero de 2017-30 de agosto de 2021.**	4 años 8 meses.

En lo concerniente al período de duración del cargos de elección popular, cabe tener presente que el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2012, determinó que: "***si la Constitución Federal no establece lineamientos específicos que deban observar los Estados, sobre el período de duración del cargo de los servidores públicos en dichas entidades federativas, éstos gozan de la***

libertad para legislar libremente en su régimen interior al efecto, lo que es acorde con el sistema federal estatuido en los artículos 40, 41, 115, fracción I, y 116, fracciones I y IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En las condiciones relatadas, con independencia de la duración de los mandatos respectivos, las disposiciones transitorias impugnadas —a juicio de esta Sala Superior— resultan inconstitucionales, ya que no prevén que en dos mil dieciocho, fecha en que se celebrará elecciones federales, se verifique al menos una elección local, sin que sea válido aducir que lo dispuesto será por única vez u ocasión, ya que se contraviene una regla constitucional expresa contenida en el inciso n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

Así, toda vez que, si bien las disposiciones transitorias tienen por objeto homologar las elecciones locales con las federales a partir de dos mil veintiuno, soslayan que en dos mil dieciocho, en que se celebrarán elecciones federales, deberá verificarse al menos una elección local, ya sea para elegir gobernadora o gobernador, diputaciones locales, o bien la integración de ayuntamientos, razón por la cual, el Poder Constituyente local, en su caso, tendría que recomponer el sistema en su conjunto para ajustarlo al texto constitucional, en el ámbito de su libertad de configuración.

Puntos conclusivos

Por las razones expuestas, esta Sala Superior opina lo siguiente:

PRIMERO. El artículo **95, párrafo décimo sexto**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no resulta inconstitucional, siempre y cuando, bajo una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se interprete en el sentido de que la expresión **"en elecciones ordinarias"** que contiene se entienda, en realidad, referida también a elecciones de naturaleza extraordinaria.

SEGUNDO. Son inconstitucionales los artículos **sexto, séptimo, octavo y noveno transitorios** del Decreto 118, publicado el veintiuno de julio de dos mil quince, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TERCERO. No son objeto de opinión los artículos **54, fracción XXV**, y **95, párrafos décimo octavo** y **décimo noveno**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Emiten la presente opinión los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior, con la opinión diferenciada del Magistrado Flavio Galván Rivera en relación con el Tema 4, y con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OPINIÓN DIFERENCIADA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA EN LA SOLICITUD DE OPINIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR, IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-OP-19/2015 SOLICITADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD IDENTIFICADAS CON EL NUMERO 71/2015 Y 73/2015.

Porque no coincido con la totalidad de los argumentos de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior en la solicitud al rubro indicada, emito opinión diferenciada, en los términos siguientes:

Cuarto concepto de Invalidez. Inconstitucionalidad de los plazos para homologar las elecciones locales a la elección federal intermedia que se llevará a cabo en dos mil veintiuno.

Respecto a la inconstitucionalidad de los artículos transitorios sexto, séptimo, octavo y noveno, del decreto número 118 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por la cual se modifican diversas disposiciones de la Constitución de la mencionada entidad federativa, cuyo texto es:

> "TRANSITORIOS.
>
> P.O. 21 DE JULIO DE 2015.
>
> [...]
>
> ARTÍCULO SEXTO. El periodo del Gobernador del Estado que se elija en el dos mil dieciséis, será por única vez el comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno.
>
> ARTÍCULO SÉPTIMO. Las reformas a los artículos 54 fracción LVII y 59 de esta Constitución entrarán en vigor el treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, por lo que el periodo de gobierno comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil veintiuno iniciará el primero de enero de dos mil diecisiete y concluirá el

treinta de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años con ocho meses por única ocasión, a efecto de que la elección de Gobernador se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes en el año que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO. La reforma al artículo 38 de esta Constitución entrará en vigor el treinta de agosto del año dos mil veintiuno, por lo que la Legislatura que inicie el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis concluirá el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años con ocho meses por única ocasión, a efecto de que la elección de diputados locales se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes.

ARTÍCULO NOVENO. La reforma prevista al artículo 90 en lo relativo a la fecha en que asumirán el cargo los integrantes de los ayuntamientos, entrará en vigor el día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno. Los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete terminarán el treinta de agosto de dos mil veintiuno, tendiendo (sic) una duración de cuatro años ocho meses por única ocasión, a efecto de que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes.

[...]"

Desde mi punto de vista, esta Sala Superior no debe emitir opinión porque se trata de un tema que ha sido motivo de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, con relación a los artículos 17 y 19, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como de los diversos 42 y 41 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, cuyo texto es:

Constitución Política del Estado de Chiapas

"**Artículo 17.** Las elecciones de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarán el tercer domingo de julio del año de la elección, en tanto que la elección de Gobernador se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la

República, y deberán efectuarse en términos de no discriminación. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.
(...)"
"Artículo 19.- El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. La elección de diputados se verificará el tercer domingo de julio del año de la elección. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas

"Artículo 41.- Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años, y se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la República."
(...)"
Artículo 42.- Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el tercer domingo de julio del año que corresponda."

[...]

En el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos constitucionales y legales que han sido trasuntos, dado que concluyó que *las legislaturas están obligadas a adecuar su normatividad electoral a fin de que al menos una de sus elecciones se celebre en el mismo año y fecha que alguna de las federales*, que en esencia es la misma temática que se regula en las disposiciones cuya validez se cuestiona. En este sentido, para el suscrito no es dable opinar al respeto.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

EXPEDIENTE: SUP-OP-17/2015

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 69/2015

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DEMANDADOS: CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015, A SOLICITUD DEL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática controvierte el Decreto número 118 (ciento dieciocho), que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, emitido por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, de veintiuno de julio de dos mil quince.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil quince, emitido en la acción de inconstitucionalidad **69/2015**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente

OPINIÓN

En su escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que el mencionado Decreto es violatorio de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes.

Primero, segundo y sexto conceptos de invalidez. Vulneración al procedimiento de reforma constitucional local. En su primer concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el Decreto impugnado vulnera los principios del debido proceso y de legalidad, porque no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento legislativo respecto de la reserva de artículos en lo particular.

Lo anterior porque, en su opinión, se violó lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de motivación general al solicitar la reserva de los artículos en lo particular.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática aduce la falta de conocimiento pleno, claro, fehaciente y con antelación de las nuevas propuestas en los artículos

reservados, toda vez que éstas no fueron hechas del conocimiento de los diputados, sino que únicamente se conocieron en el momento mismo en que fueron leídas por los legisladores promoventes, con lo cual además se contraviene lo previsto en los artículos 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 131 del Reglamento Interior del Congreso de esa entidad federativa.

En este orden de ideas, argumenta el partido político demandante que no existió alguna dispensa de trámite que pudiera excusar a la Mesa Directiva o al Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala para incumplir algunas disposiciones relativas al procedimiento legislativo.

Asimismo, en concepto del instituto político demandante fue indebido el mandato que se dio por parte del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado al Secretario Parlamentario, para hacer las correcciones y adecuaciones al Dictamen correspondiente con relación a como fueron aprobados los artículos reservados, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 48, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 45, fracciones II y VI, y 104 de la aludida Ley Orgánica, así como el numeral 129 del Reglamento Interior citado, toda vez que no hay mandato legal que establezca esa atribución ni al Presidente de la Mesa Directiva ni al Secretario Parlamentario.

Por otra parte, en el que identifica como SEGUNDO concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática aduce la vulneración de los principios de debido proceso y

legalidad, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 120 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, ya que conforme a esos preceptos, para la adición o reforma a la Constitución de esa entidad federativa, además de la aprobación del Congreso local es necesario que las adiciones o reformas *"sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en los que decidan las dos terceras partes de sus* miembros", lo que en concepto del demandante no se cumplió.

Además de lo anterior, en el concepto de invalidez identifica como SEXTO, el Partido de la Revolución Democrática impugna, en particular, el artículo 33 fracción IX, expedido mediante el mencionado Decreto 118 (ciento dieciocho) en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala. El precepto es al tenor siguiente:

> **Artículo 33.** La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:
>
> [...]
>
> IX. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a los candidatos a diputados por ambos principios, siempre y cuando el partido político que postule no exceda el límite de veinte por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deban integrar el Congreso del Estado.

Al respecto, el partido político accionante aduce que "*...la adición constitucional local que aquí se impugna, al ser aprobada, adolece de un vicio ocurrido dentro del procedimiento legislativo, esto es* ***no existe motivación alguna*** *que permita determinar con certeza en qué van a consistir las candidaturas simultáneas... En suma,* ***no se dio ni existe una motivación concreta para proponer y aprobar las candidaturas simultáneas, ni mucho menos se dio ni ha existido un debate parlamentario en dicho sentido***", por lo que, en su concepto, no se respetó una de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo.

OPINIÓN. Esta Sala Superior considera que los argumentos aducidos por el Partido de la Revolución Democrática relativos a la vulneración al procedimiento legislativo por el cual se aprobó el Decreto tildado de inconstitucional, **no son materia de opinión** de este órgano jurisdiccional especializado debido a que no son temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen a la Ciencia del Derecho en lo general y del Derecho Parlamentario en lo particular, por ser planteamientos vinculados con violaciones de carácter formal al procedimiento legislativo del Estado de Tlaxcala.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir las opiniones identificadas con las claves de expediente SUP-OP-08/2012, SUP-OP-11/2012, SUP-OP-3/2014, SUP-OP-7/2014, SUP-OP-54/2014 y SUP-OP-3/2015.

Tercer concepto de invalidez. Disminución del número de diputados integrantes del Congreso del Estado. El Partido de la Revolución Democrática controvierte los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, expedidos mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, de veintiuno de julio de dos mil quince, en los que se establece la reducción del número de diputados integrantes del Congreso del Estado de Tlaxcala, para pasar de treinta y dos a veinticinco, de los cuales, quince se elegirán por el principio de mayoría relativa y diez por el principio de representación.

Al respecto el instituto político demandante aduce que "*...el problema no es la proporción que debe tenerse entre ambos sistemas electorales, sino determinar si con la reducción del número de diputados de 32 a 25, se cumple con el principio de representación establecido constitucionalmente...*".

Por otra parte argumenta, respecto del procedimiento legislativo, que la disminución del número de diputados no estaba considerada en el dictamen de las Comisiones Unidas en el Congreso de Tlaxcala, sino que fue a propuesta de dos diputados, por lo que las modificaciones a los artículos 32, 33 y 34, de la Constitución local, se debía reservar para su discusión en lo particular, asimismo, aduce que no hubo motivación alguna relacionada con el criterio poblacional establecido constitucionalmente, por lo que al no haber la motivación correcta, no se debía reducir el número de diputados locales.

Asimismo, argumenta que el artículo segundo transitorio del Decreto que se impugna es contrario al principio de certeza previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, el establecer la entrada en vigor inmediata de la reforma al artículo 32 reformado, de la Constitución del Estado de Tlaxcala, lo que implica una nueva demarcación electoral con quince distritos electorales uninominales en lugar de diecinueve, como se establecía hasta antes de la entrada en vigor de ese precepto.

En este orden de ideas, aduce que la nueva composición del Congreso no se debe aplicar para el procedimiento electoral ordinario 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis) en esa entidad federativa, puesto que el Instituto Nacional Electoral ha estado llevando a cabo trabajos para la redistritación con base en la legislación vigente hasta antes de la reforma, lo cual se hace en un procedimiento complejo que consta de diversas etapas, en las que se desarrollan diferentes trabajos preparatorios para obtener datos y estudios técnicos relacionados con los criterios de densidad de población, condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, sin que exista tiempo necesario y suficiente para implementar la redistritación conforme a las disposiciones vigentes de la Constitución local.

Opinión. En concepto de esta Sala Superior lo establecido en los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no es contrario a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la integración del Congreso de la mencionada entidad federativa con veinticinco diputados.

Conforme al aludido Decreto, en los mencionados artículos se establece:

Artículo 32. El congreso del estado estará integrado por **veinticinco** diputados electos en su totalidad cada tres años; **quince** según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y **diez** electos según el principios de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.

...

A los candidatos que obtengan la mayoría de la votación total válida en la elección de diputados locales de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales de que se trate, se les otorgará la constancia de mayoría respectiva.

...

Artículo 33. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ñas leyes de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Para obtener el registro de su lista de candidatos para la circunscripción plurinominal, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.

II a III. ...

IV. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.

V. A fin de determinar la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del organismo público local electoral, se efectuará en modo idéntico a la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo distrital uninominal respectivas.

...

VI...
a)...
b)...

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VII a VIII...

IX. **Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a los candidatos a diputados por ambos principios, siempre y cuando el partido político que postule no exceda el límite de veinte por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deban integrar el Congreso del Estado**.

Artículo 34. La demarcación de los quince distritos electorales uninominales será la que realice el Instituto Nacional Electoral.

...

En opinión de este órgano jurisdiccional especializado, el número de diputados para integrar el Congreso del Estado de Tlaxcala establecido en términos de la reforma a la Constitución de esa entidad federativa es congruente con lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la parte conducente establece:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

> [...]
> II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.
> [...]

En este orden de ideas, toda vez que conforme a los datos del Censo de Población y Vivienda 2010 (dos mil diez) el número de habitantes del Estado de Tlaxcala es de un millón ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y seis, en términos del precepto de la Constitución federal que ha sido transcrito, la legislatura de esa entidad federativa debe estar integrada por al menos once diputados, por lo que al haber aprobado el Poder Revisor Permanente de la Constitución local su conformación con veinticinco, en opinión de esta Sala Superior, ello no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos del partido político demandante, con relación a las violaciones respecto del procedimiento de reforma de los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, esta Sala Superior considera que no requieren opinión especializada de este órgano colegiado en razón de que no son temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen a la Ciencia del Derecho en lo general y del Derecho Parlamentario en lo particular, por ser planteamientos vinculados con violaciones de carácter formal al procedimiento legislativo llevado a cabo en la citada entidad federativa.

Por otra parte, en opinión de esta Sala Superior no asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática con relación a su planteamiento en el sentido de que el artículo segundo transitorio del Decreto que se impugna es contrario al principio de certeza, previsto en los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la entrada en vigor inmediata de la reforma al artículo 32 de la Constitución del Estado de Tlaxcala.

No obstante ello, en consideración de esta Sala Superior, sería conveniente conocer el punto de vista del Instituto Nacional Electoral con relación a la factibilidad o imposibilidad material de llevar a cabo un procedimiento de redistritación conforme a la nueva integración del Congreso del Estado de Tlaxcala, con quince diputados por el principio de mayoría relativa, para su aplicación en el procedimiento electoral local cuya jornada electoral tendrá lugar en dos mil dieciséis.

Cuarto concepto de invalidez. Violación a las normas generales sobre coaliciones electorales. En su cuarto concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el Decreto impugnado es inconstitucional, particularmente respecto de los párrafos décimo octavo y décimo noveno del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, que establecen:

> **Artículo 95.**
>
> ...
>
> Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la

> conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.
>
> Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura registrada ante la autoridad electoral.

Al respecto, el partido político demandante aduce que las normas transcritas no guardan conformidad con las bases constitucionales que establecen las formas de participación de los partidos políticos en las elecciones, de manera particular, con las formas de asociación para la postulación de candidaturas.

Opinión. Esta Sala Superior considera que los anteriores planteamientos, **no son materia de opinión** de este órgano jurisdiccional especializado dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto el tema motivo de estudio, mediante la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 59/2014.

Quinto concepto de invalidez. Pérdida de registro de partidos políticos. En el quinto concepto de invalidez, el instituto político demandante argumenta que es inconstitucional, el Decreto impugnado, al establecer en el párrafo décimo tercero del artículo 95, lo siguiente:

> **Artículo 95.**
>
> ...
>
> Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para

> Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones.

A juicio del Partido de la Revolución Democrática el precepto transcrito contraviene lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Opinión. En opinión de esta Sala Superior, le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a su planteamiento sobre la inconstitucionalidad de la porción normativa del párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala reformado por decreto número 118 (ciento dieciocho), publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiuno de julio de dos mil quince.

En efecto, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, párrafo segundo, de la, Constitución federal establece que:

> El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la **renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;
>
> [*Énfasis añadido*]

Ahora bien, en opinión de esta Sala Superior, el precepto controvertido es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se extralimita al incluir, para los efectos ahí previstos, un elemento ajeno como es la votación emitida para la elección de **Ayuntamientos**.

En efecto, del citado precepto constitucional se advierte que se establece como parámetro para la cancelación de registro de un partido político la votación valida emitida en las elecciones que se lleven a cabo para la renovación de los depositarios del poder ejecutivo y legislativo local, por lo que en opinión de esta Sala Superior la disposición en análisis contraviene el citado precepto Constitucional.

Séptimo concepto de invalidez. Omisión de establecer norma sobre prohibición de reelección de diputados en funciones. En su séptimo concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática aduce que conforme al Decreto impugnado, en el artículo décimo transitorio únicamente se establece la prohibición para ser reelectos respecto de los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en funciones al entrar en vigor ese decreto, pero no hay disposición relativa a los diputados locales actualmente en funciones.

Opinión. En opinión de esta Sala Superior, si bien le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática respecto de que sólo se ha establecido la prohibición para ser reelectos con relación a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala en funciones al momento de la entrada en vigor del Decreto controvertido y no respecto de los diputados al Congreso del Estado, tal situación no genera la inconstitucionalidad del aludido artículo transitorio.

Es importante puntualizar que, al respecto, es aplicable lo previsto en el artículo Décimo Tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual es al tenor siguiente.

> **DÉCIMO TERCERO.-** La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por las razones expuestas, la Sala Superior opina:

PRIMERO. El párrafo décimo tercero del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la porción normativa que establece "y Ayuntamientos" es contrario a lo dispuesto en la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. No son materia de opinión las violaciones aducidas respecto del procedimiento legislativo llevado a cabo con motivo de la emisión y promulgación del Decreto 118 (ciento dieciocho), que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TERCERO. Son constitucionales los preceptos legales restantes cuya invalidez reclama el Partido de la Revolución Democrática que han sido materia de análisis en la presente opinión.

Emiten la presente opinión, por unanimidad, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de agostó de dos mil quince.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

OF. TEPJF-SGA-9066/15

ASUNTO: Opinión relativa a las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015

México, D. F., a 9 de septiembre de 2015.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
MINISTRO INTEGRANTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

Por instrucciones del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, y en respuesta a la solicitud formulada por ese alto Tribunal, me permito informarle que en esta fecha se dio respuesta a través del sistema electrónico con el folio número **30513/2015,** a la petición formulada por proveído de veinticuatro de agosto del año en curso, dictado en las **acciones de inconstitucionalidad** 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, promovidas por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, notificada mediante oficio **2582/2015**, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Sirva el presente para reiterarle la seguridad de mi respeto.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

c.c.p. Expediente

OEAHO

049804

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2015 SEP 9 PM 10 58

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO
SIN ANEXO

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2015 SEP 10 AM 8 39

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONST.Y
DE ACCIONES DE INCONS.

Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

Sala Superior

Acuse de envío

Folio electrónico: 30513/2015

Fecha de envío a la SCJN: 09/09/2015 19:55

Destinatario: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Opinión remitida de la sala superior en materia electoral

Tipo y núm. exp.	Fecha de emisión	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electronicamente
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015	09/09/2015	(29) ORIGINAL

*En el cómputo del número de hojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: Acuse.pdf
Secuencia: 400976

Autoridad Certificadora: Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante	***Nombre*:**	Alexis Mellin Rebolledo	***Validez*:**	OK	Vigente
	CURP:	MERA740527HGRLBL02			
Firma	***# Serie:***	706a662020746500000000000000000000000047	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	10/09/2015T00:55:22Z / 09/09/2015T19:55:22-05:00	***Status:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	22 f2 08 ae 38 68 2d 18 39 80 da 4e 64 85 bf 56 14 54 23 5e 59 88 2c aa da 4c b1 03 19 b0 45 73 40 7d 26 62 fd 15 a2 41 63 c1 e2 68 cf a4 10 e0 18 41 5e 67 e3 0f 8e f5 77 ca 58 14 06 a7 87 8f 7d 6b cd 1d cc 39 9f b0 98 92 50 bb 41 4c e5 c3 f0 5b dd 54 51 00 eb eb a8 3c a4 6f 8a e7 a4 d7 b6 9e ee a1 6f 21 28 3f e3 1d 71 08 9d 05 c9 3d d9 23 55 65 20 3e 27 b5 92 68 48 51 af 45 2a 4d 95 8a 56 f8 e9 3e 51 63 2d 4d 25 aa 0c f0 76 6f fe 86 9c b3 67 be 4d a9 1c 8a c1 2b a9 05 4b 4e ba ab ef 3c 13 8c da 5d 64 5f 51 fd 3f f5 62 c8 e9 9f 1b 4d ed 91 fd da 5a 65 e3 1d ac 4c 27 22 9b 0e e9 67 6f 83 a9 cd 4b 01 c5 f6 21 08 53 92 4d f7 98 cc e4 19 1d c1 c6 1f e4 2e e8 24 c3 69 63 45 46 9a b5 c2 7e 25 e1 48 2d 8a 17 76 a2 b4 a2 ce 43 2d cf 64 d5 71 e4 fc 0a 0c c8 84 a4 31			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	10/09/2015T00:55:23Z / 09/09/2015T19:55:23-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
	Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
	Número de serie:	706a662020746500000000000000000000000047			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	10/09/2015T00:55:22Z / 09/09/2015T19:55:22-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	402751			
	Datos estampillados:	6A58DAADEB435A2EF172800E479947C33DFA3C7E			

Evidencia Criptográfica.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-19/2015

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015, 71/2015 Y 73/2015 ACUMULADAS

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDADES: SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y OTRA

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2015 Y 73/2015, A SOLICITUD DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

El artículo 68, párrafo segundo,[1] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, como es el caso, el Ministro instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los temas y conceptos de la materia electoral relacionados con el asunto a resolver en las acciones promovidas.

---

[1] "**Artículo 68.**
[...]
Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[...]"

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el parecer que, en estos casos, emite esta Sala Superior, en tanto órgano judicial especializado del Poder Judicial de Federación en la materia, si bien no reviste carácter vinculatorio, aporta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de normas impugnadas en la materia.[2]

El artículo 71, párrafo segundo,[3] de la propia Ley Reglamentaria establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución Federal deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el Ministro instructor en determinada acción de inconstitucionalidad solicite opinión desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe

---

[2] Sustenta lo anterior la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 3/2002, de rubro: **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, p. 555.

[3] "**Artículo 71.**
[...]
Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

hacer referencia concreta a los temas que formen parte de la materia de impugnación.

Los partidos políticos promoventes solicitan la declaración de invalidez del Decreto número 118 emitido por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político electoral; en particular, lo dispuesto en los artículos 54, fracción XXV, 95, párrafos décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno, así como de los artículos transitorios sexto, séptimo, octavo y noveno del referido Decreto.

El Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veintiuno de julio del presente año.

Del análisis de los conceptos de invalidez formulados por los partidos políticos impugnantes, se identifican los siguientes temas y disposiciones impugnadas:

Temas	***Disposiciones impugnadas***
Tema 1. Inconstitucionalidad de la facultad conferida al Congreso del Estado de instruir al Organismo Público Local Electoral para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el propio órgano legislativo.	Artículo 54, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Tema 2. Inconstitucionalidad derivada de que sólo se prevé que los partidos políticos y coaliciones garanticen el principio de paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos, no así respecto de las elecciones extraordinarias.	Artículo 95, párrafo décimo sexto, de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Temas	*Disposiciones impugnadas*
Tema 3. Inconstitucionalidad de la regulación de las candidaturas comunes, en particular, lo relativo a la forma de contabilizar los votos emitidos por la candidatura común.	Artículo 95, párrafos décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Tema 4. Inconstitucionalidad de los plazos para homologar las elecciones locales a la elección federal intermedia que se llevará a cabo en 2021.	Artículos sexto, séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto 118, publicado el 21 de julio de 2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

A continuación, se procede al análisis temático de los planteamientos de invalidez.

<u>Tema 1.</u> Inconstitucionalidad de la facultad conferida al Congreso del Estado de instruir al Organismo Público Local Electoral para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el propio órgano legislativo.

La disposición jurídica impugnada es del tenor siguiente:

> "ARTICULO 54.- Son facultades del Congreso:
>
> [...]
>
> XXV. Instruir al organismo público local electoral, para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el Congreso;
>
> [...]"

<u>Concepto de invalidez</u>

El partido político MORENA sostiene, en esencia, que la disposición jurídica impugnada es inconstitucional, ya que

afecta el principio de división de competencias; la independencia y autonomía de las autoridades electorales, así como el principio de certeza electoral, al hacer depender el inicio de un proceso de elecciones extraordinarias del ejercicio o no de la atribución exclusiva a cargo del Congreso local.

En relación con ello, cuestiona del Congreso del Estado de Tlaxcala el hecho de mantener vigentes las atribuciones del Poder Legislativo local previstas en las fracciones VIII y XXIV del propio artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, consistentes en:

> "ARTICULO 54.- Son facultades del Congreso:
>
> [...]
>
> VIII. Designar un concejo municipal, en caso de declararse desaparecido o suspendido un ayuntamiento o cuando se declaren nulas las elecciones o empatadas, o la inelegibilidad de la planilla triunfadora. Si la declaración se produce dentro del primer año del periodo municipal, expedirá la convocatoria para que en elecciones extraordinarias se elija nuevo ayuntamiento e instruirá al órgano electoral para que las lleve a cabo en un término no menor de treinta ni mayor de noventa días, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; en caso contrario, el concejo designado concluirá el período;
>
> [...]
>
> XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados cuando, por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta el propietario y el suplente; así como de Gobernador y Ayuntamientos en los casos previstos en esta Constitución;
>
> [...]"

Al respecto, el partido político MORENA alega que el marco normativo local descrito con antelación es inconstitucional e inconvencional, en la medida en que el Poder Revisor de la

Constitución local no sólo dispone que el Congreso de la entidad federativa tiene facultad de designar un concejo municipal en los casos de desaparición o suspensión de un ayuntamiento, sino también cuando se declaren nulas las elecciones o empatadas, o la inelegibilidad de la planilla triunfadora, cuando lo cierto es que, de actualizarse alguno de los últimos supuestos, por un principio de soberanía popular sólo podrían propiciar la convocatoria a elecciones extraordinarias, para que el pueblo, no el Congreso local, nombre directamente en las urnas a los integrantes del gobierno municipal.

De ahí que el partido político promovente considera que el artículo 54, fracción XXV, de la Constitución local debe analizarse a la luz de las atribuciones previstas en las fracciones VIII y XXIV del propio precepto jurídico.

En suma, refiere que la atribución de convocar a elecciones extraordinarias no es una facultad potestativa del Congreso local, sino una obligación derivada del ordenamiento jurídico, por lo que estima inconstitucional el hecho de que dicho órgano legislativo pueda decidir no convocar a ese tipo de elecciones cuando deba hacerlo, toda vez que el marco jurídico del Estado de Tlaxcala no prevé un mecanismo para que el organismo público local electoral pueda convocar a ello.

Por lo tanto, en armonía con los principios de independencia y autonomía de las autoridades electorales, considera que en todo caso el organismo público local debería de contar con facultades para convocar a elecciones extraordinarias, sin

depender de la determinación o instrucción a cargo de uno de los poderes constituidos del Estado de Tlaxcala, como lo es el Congreso local.

Opinión

Esta Sala Superior considera que los planteamientos aducidos por el partido político impugnante tienen relación con la distribución de competencias para convocar a elecciones extraordinarias entre diversos órganos del Estado y con el mantenimiento de la vigencia de ciertas atribuciones conferidas al Congreso local en relación con la designación de concejos municipales, lo que en, principio, tendría relación con temas que pertenecen al Derecho, en general, y al Derecho Constitucional, en particular, razón por la cual no se requeriría la opinión especializada de este órgano jurisdiccional federal, al no constituir temas exclusivos del Derecho Electoral, en el entendido de que se trate de un supuesto relacionado con la ausencia absoluta del servidor público.

Similar opinión se emitió por esta Sala Superior al rendir la opinión en la SUP-OP-12/2015 (legislación del Estado de Oaxaca).

Tema 2. Inconstitucionalidad derivada de que sólo se prevé que los partidos políticos y coaliciones garanticen el principio de paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos, no así respecto de las elecciones extraordinarias.

Conviene tener presente el texto del precepto jurídico impugnado:

> "ARTICULO 95.
>
> [...]
>
> Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.
>
> [...]"

Concepto de invalidez

El partido MORENA plantea la inconstitucionalidad de la referida porción normativa del artículo 95 de la Constitución local, sobre la base de que, a su juicio, al solo prever que los partidos políticos y coaliciones deben garantizar el principio de paridad de género en elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos, excluye injustificadamente la observancia de dicho principio constitucional en las elecciones extraordinarias, circunstancia que considera contraria a los principios de igualdad, no discriminación, certeza, legalidad, pacto federal y supremacía constitucional, al limitar en detrimento de las mujeres el derecho a la eficacia de las acciones afirmativas.

Al respecto, aduce esencialmente que la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política debe realizarse con base en el derecho a la igualdad de género

y a la no discriminación, así como atendiendo al principio propaganda persona y a la progresividad de los derechos humanos.

Por ende, considera que el hecho de no garantizar expresamente el principio de paridad de género en las elecciones extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos es inconstitucional, si se atiende a los criterios jurisprudenciales sustentados por esta Sala Superior, de rubros: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL y PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

Opinión

La disposición jurídica impugnada resulta compatible con el orden constitucional, de acuerdo con una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la porción normativa impugnada.

En efecto, si bien la interpretación gramatical y literal del precepto invocado de la Constitución local, que dispone que *"Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género* ***en las elecciones ordinarias*** *de diputados locales y de ayuntamientos"*, conduciría a determinar que dicho principio sólo debe ser garantizado en elecciones ordinarias, pues no incluye expresamente alguna pauta a seguir vinculada con la

observancia del principio de paridad de género en procesos electorales extraordinarios, lo cierto es que dicha norma no debe interpretarse de manera aislada, sino a la luz del marco jurídico que regula el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados locales y ayuntamientos.

En ese sentido, debe considerarse que el artículo 41, párrafo segundo, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.**

De tal forma, para esta Sala Superior lo establecido por el Poder Revisor de la Constitución en el sentido de garantizar la paridad de género en las candidaturas, no se puede estimar que se agote con el mero hecho de su postulación en elecciones ordinarias, sino que debe trascender a todas las elecciones en las que se renueven autoridades de esa índole, lo que desde luego incluye las postuladas en elecciones extraordinarias, pues ello es acorde con la finalidad de lograr una igualdad material en la conformación de los órganos de

elección popular, esto es, que en los hechos se actualice una verdadera igualdad entre varones y mujeres, como lo prevé al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la paridad constituye un principio orientado a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de ambos géneros resulta indispensable.

Por ende, debe entenderse como su objetivo consiste en proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin dejar de reconocer que, en principio, se trata de una acción establecida con el objetivo de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres, la cual es conforme con el derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas, pues dicha regla resulta democrática en la medida que busca una participación equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas.

En consonancia con lo anterior, la construcción jurisprudencial de esta Sala Superior se ha encaminado a proteger y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, con el propósito de asegurar una igualdad sustantiva que se traduzca

en una efectiva representación en los órganos de gobierno y acceso al poder político.

En tal medida, esta Sala Superior ha considerado que la aplicación del principio pro persona y la interpretación sistemática y funcional en torno a los alcances del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, reconocido en los artículos 1°; 4° y 41 constitucionales; 2°; 3°; 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°; 23, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°; 2°; 3°, y 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I; II, y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como 4°, inciso j), y 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conduce a estimar que la paridad de género en la postulación de candidatos se encuentra expresamente regulada en la Constitución respecto del Congreso Federal y los congresos locales, y se entiende implícitamente reconocida para la postulación de candidaturas a nivel municipal.

Lo anterior se debe a que, al igual que los Congresos, los Ayuntamientos –integrados, de acuerdo con el artículo 115 constitucional, por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine- son los órganos de gobierno colegiados de deliberación democrática y representación política a nivel municipal.

Por lo tanto, en opinión de esta Sala Superior, la porción normativa que es objeto de estudio en el presente asunto

resulta compatible con el orden constitucional, en la medida en que se realice una interpretación **conforme con la Constitución** de la misma que conduzca a concluir que la expresión **"en elecciones ordinarias"** que contiene se entiende, en realidad, referida también a elecciones de naturaleza extraordinaria, siempre y cuando ello resulte procedente, atendiendo a las circunstancias particulares en que se haya propiciado la elección extraordinaria, pues, de lo contrario, en caso de excluirse indebidamente las elecciones extraordinarias, la aplicación derivaría en inconstitucionalidad.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis P. IV/2008 plenaria que lleva por rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTEPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.

Tema 3. **Inconstitucionalidad de la regulación de las candidaturas comunes, en particular, lo relativo a la forma de contabilizar los votos emitidos por la candidatura común.**

Las disposiciones jurídicas impugnadas son del tenor siguiente:

> "ARTICULO 95.
>
> [...]
>
> Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que

> se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.
>
> Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.
>
> [...]"

Concepto de invalidez

Los partidos políticos MORENA y Acción Nacional aducen, en esencia, que las porciones normativas controvertidas alteran los principios de igualdad del sufragio y la autenticidad de las elecciones, así como la característica constitucional de sufragio directo, la certeza y objetividad electorales, al provocar una inminente transferencia y distribución ilegal de votos al amparo de un convenio entre partidos políticos y no como una genuina expresión de la voluntad popular en las urnas.

En ese sentido, afirma que los preceptos jurídicos cuya invalidez reclama son inconstitucionales, toda vez que:

a. Obligan a los partidos políticos que postulen candidaturas comunes a acompañar al convenio respectivo un emblema común y, en vía de consecuencia, propician que éste aparezca en la boleta electoral, circunstancia que desde su perspectiva contraviene lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos;

b. Imponen el deber de señalar, en el convenio de candidatura común correspondiente, la forma en que se

acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de la conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público, lo que estiman contrario a lo establecido en el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos, y

c. Al ordenar a los operadores jurídicos que computen los votos a favor del candidato común, y que la distribución del porcentaje de votación se ajuste al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad administrativa electoral, también se aparta de lo establecido en el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos.

Opinión

Tal y como se consideró en la SUP-OP-17/2015, relacionada con una acción de inconstitucionalidad en la que el partido político promovente también cuestionó la regularidad constitucional de lo dispuesto en los párrafos señalados del propio artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, esta Sala Superior considera que los anteriores planteamientos no son materia de opinión de este órgano jurisdiccional especializado, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en torno al tema motivo de estudio, mediante la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 59/2014.

Tema 4. Inconstitucionalidad de los plazos para homologar las elecciones locales a la elección federal intermedia que se llevará a cabo en 2021.

Las disposiciones jurídicas impugnadas son del tenor siguiente:

"TRANSITORIOS.

P.O. 21 DE JULIO DE 2015.

[...]

ARTÍCULO SEXTO. El periodo del Gobernador del Estado que se elija en el dos mil dieciséis, será por única vez el comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las reformas a los artículos 54 fracción LVII y 59 de esta Constitución entrarán en vigor el treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, por lo que el periodo de gobierno comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil veintiuno iniciará el primero de enero de dos mil diecisiete y concluirá el treinta de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años con ocho meses por única ocasión, a efecto de que la elección de Gobernador se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes en el año que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO. La reforma al artículo 38 de esta Constitución entrará en vigor el treinta de agosto del año dos mil veintiuno, por lo que la Legislatura que inicie el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis concluirá el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años con ocho meses por única ocasión, a efecto de que la elección de diputados locales se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes.

ARTÍCULO NOVENO. La reforma prevista al artículo 90 en lo relativo a la fecha en que asumirán el cargo los integrantes de los ayuntamientos, entrará en vigor el día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno. Los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete terminarán el treinta de agosto de dos mil veintiuno, tendiendo (sic) una duración de cuatro años ocho meses por única ocasión, a efecto de que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes.

[...]"

Concepto de invalidez

El partido político MORENA sostiene, en resumen, que los plazos previstos en los referidos artículos **transitorios** impugnados, para homologar las elecciones locales a la elección federal intermedia que se llevará a cabo en dos mil veintiuno, son contrarios a los principios de supremacía constitucional, pacto federal, periodicidad de las elecciones, legalidad y certeza electorales, al eludir la verificación de, al menos, una elección local en dos mil dieciocho cuando se celebrarán elecciones federales.

Lo anterior, toda vez que, a su juicio, conforman un diseño normativo que omite garantizar el mandato constitucional previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución federal, así como el correlativo artículo **transitorio segundo** del Decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de diez de febrero de dos mil catorce a dicha Constitución en materia político-electoral, particularmente por cuanto hace al año dos mil dieciocho, en el que, a partir de los artículos transitorios cuestionados, no se celebrarán elecciones o municipales, al postergarlas hasta dos mil veintiuno, con lo, estima, se vulnera el principio de periodicidad.

Opinión

De cara a los planteamientos del partido político, en opinión de esta Sala Superior, las disposiciones transitorias impugnadas resultan **contrarias** al artículo 116, fracción IV, inciso n), de la

Constitución Federal, ya que no prevén que se verifique al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, específicamente en dos mil dieciocho, como se explica a continuación:

Como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, el marco constitucional relativo a las fechas de celebración de las jornadas electorales en las entidades federativas se rige por lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a) y n), así como **segundo transitorio**, fracción II, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, conforme a los cuales:

- La jornada comicial para la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los ayuntamientos debe tener lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por dicha regla;
- Al menos una elección local debe celebrarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, y
- La ley general que regule los procedimientos electorales debe contemplar la celebración de elecciones federales y

locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la propia Constitución, a partir del dos mil quince, salvo aquellas que se verifiquen en dos mil dieciocho, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

En relación con lo anterior, los artículos 25 párrafo 1, **noveno y décimo primero transitorios** de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales[41] prevén:

- Que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda;
- Los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año dos mil quince iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año dos mil catorce. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley, y
- Las elecciones ordinarias federales y locales a verificarse en dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Concordantemente, la cuestión se centra en determinar si las disposiciones transitorias cuestionadas que pretenden homologar las diversas elecciones locales con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes, son o no compatibles con la Constitución general de la República.

Este órgano jurisdiccional federal considera que las disposiciones impugnadas trasgreden lo dispuesto en el inciso n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional según el cual, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ***"Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales..."***

En efecto, si en **dos mil dieciocho**, como es el caso, se verificarán elecciones ordinarias federales,[4] las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio, entonces, por mandato constitucional, deberá verificarse en el Estado de Tlaxcala, cuando menos (puede ser más de una), una elección local, ya sea para elegir gobernadora o gobernador, diputaciones locales, o bien la integración de ayuntamientos.

No obstante, las disposiciones transitorias controvertidas pretenden homologar las elecciones federales y locales a partir de dos mil veintiuno, de forma tal que las elecciones de

[4] Es un hecho notorio que en 2018 se celebrarán elecciones para Presidente de la República, de senadores y diputados al Congreso de la Unión.

gobernador, diputados locales y de los integrantes de los ayuntamientos sean concurrentes con las elecciones federales de **dos mil veintiuno** y subsecuentes en el año que corresponda, para lo cual, entre otros aspectos, establecen expresamente que en **dos mil dieciséis** se elegirá a la gobernadora o gobernador del Estado y fija los fechas de inicio y terminación de los períodos correspondientes, estableciendo que, por única ocasión, la duración de los mandatos correspondientes será uniformemente de cuatro años ocho meses, como se muestra en el cuadro siguiente:

Período	*Fechas de inicio Y terminación*	*Duración*
Gubernatura	**1º de enero de 2017-30 de agosto de 2021.**	4 años 8 meses.
Diputaciones locales	**31 de diciembre de 2016-29 de agosto de 2021.**	4 años 8 meses.
Integrantes de ayuntamientos	**1º de enero de 2017-30 de agosto de 2021.**	4 años 8 meses.

En lo concerniente al período de duración del cargos de elección popular, cabe tener presente que el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2012, determinó que: "***si la Constitución Federal no establece lineamientos específicos que deban observar los Estados, sobre el período de duración del cargo de los servidores públicos en dichas entidades federativas, éstos gozan de la***

libertad para legislar libremente en su régimen interior al efecto, lo que es acorde con el sistema federal estatuido en los artículos 40, 41, 115, fracción I, y 116, fracciones I y IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En las condiciones relatadas, con independencia de la duración de los mandatos respectivos, las disposiciones transitorias impugnadas —a juicio de esta Sala Superior— resultan inconstitucionales, ya que no prevén que en dos mil dieciocho, fecha en que se celebrará elecciones federales, se verifique al menos una elección local, sin que sea válido aducir que lo dispuesto será por única vez u ocasión, ya que se contraviene una regla constitucional expresa contenida en el inciso n) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

Así, toda vez que, si bien las disposiciones transitorias tienen por objeto homologar las elecciones locales con las federales a partir de dos mil veintiuno, soslayan que en dos mil dieciocho, en que se celebrarán elecciones federales, deberá verificarse al menos una elección local, ya sea para elegir gobernadora o gobernador, diputaciones locales, o bien la integración de ayuntamientos, razón por la cual, el Poder Constituyente local, en su caso, tendría que recomponer el sistema en su conjunto para ajustarlo al texto constitucional, en el ámbito de su libertad de configuración.

Puntos conclusivos

Por las razones expuestas, esta Sala Superior opina lo siguiente:

PRIMERO. El artículo **95, párrafo décimo sexto**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no resulta inconstitucional, siempre y cuando, bajo una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se interprete en el sentido de que la expresión **"en elecciones ordinarias"** que contiene se entienda, en realidad, referida también a elecciones de naturaleza extraordinaria.

SEGUNDO. Son inconstitucionales los artículos **sexto, séptimo, octavo y noveno transitorios** del Decreto 118, publicado el veintiuno de julio de dos mil quince, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TERCERO. No son objeto de opinión los artículos **54, fracción XXV**, y **95, párrafos décimo octavo y décimo noveno**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Emiten la presente opinión los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior, con la opinión diferenciada del Magistrado Flavio Galván Rivera en relación con el Tema 4, y con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OPINIÓN DIFERENCIADA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA EN LA SOLICITUD DE OPINIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR, IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-OP-19/2015 SOLICITADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD IDENTIFICADAS CON EL NUMERO 71/2015 Y 73/2015.

Porque no coincido con la totalidad de los argumentos de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior en la solicitud al rubro indicada, emito opinión diferenciada, en los términos siguientes:

Cuarto concepto de Invalidez. Inconstitucionalidad de los plazos para homologar las elecciones locales a la elección federal intermedia que se llevará a cabo en dos mil veintiuno.

Respecto a la inconstitucionalidad de los artículos transitorios sexto, séptimo, octavo y noveno, del decreto número 118 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por la cual se modifican diversas disposiciones de la Constitución de la mencionada entidad federativa, cuyo texto es:

> "TRANSITORIOS.
>
> P.O. 21 DE JULIO DE 2015.
>
> [...]
>
> ARTÍCULO SEXTO. El periodo del Gobernador del Estado que se elija en el dos mil dieciséis, será por única vez el comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno.
>
> ARTÍCULO SÉPTIMO. Las reformas a los artículos 54 fracción LVII y 59 de esta Constitución entrarán en vigor el treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, por lo que el periodo de gobierno comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil veintiuno iniciará el primero de enero de dos mil diecisiete y concluirá el

treinta de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años con ocho meses por única ocasión, a efecto de que la elección de Gobernador se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes en el año que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO. La reforma al artículo 38 de esta Constitución entrará en vigor el treinta de agosto del año dos mil veintiuno, por lo que la Legislatura que inicie el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis concluirá el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años con ocho meses por única ocasión, a efecto de que la elección de diputados locales se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes.

ARTÍCULO NOVENO. La reforma prevista al artículo 90 en lo relativo a la fecha en que asumirán el cargo los integrantes de los ayuntamientos, entrará en vigor el día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno. Los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete terminarán el treinta de agosto de dos mil veintiuno, tendiendo (sic) una duración de cuatro años ocho meses por única ocasión, a efecto de que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes.

[...]"

Desde mi punto de vista, esta Sala Superior no debe emitir opinión porque se trata de un tema que ha sido motivo de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, con relación a los artículos 17 y 19, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como de los diversos 42 y 41 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, cuyo texto es:

Constitución Política del Estado de Chiapas

"**Artículo 17.** Las elecciones de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarán el tercer domingo de julio del año de la elección, en tanto que la elección de Gobernador se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la

República, y deberán efectuarse en términos de no discriminación. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.
(...)"
"Artículo 19.- El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. La elección de diputados se verificará el tercer domingo de julio del año de la elección. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas

"Artículo 41.- Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años, y se efectuará en la misma fecha en que se celebre la elección de Presidente de la República."
(...)"
Artículo 42.- Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso del Estado y de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el tercer domingo de julio del año que corresponda."

[...]

En el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos constitucionales y legales que han sido trasuntos, dado que concluyó que *las legislaturas están obligadas a adecuar su normatividad electoral a fin de que al menos una de sus elecciones se celebre en el mismo año y fecha que alguna de las federales*, que en esencia es la misma temática que se regula en las disposiciones cuya validez se cuestiona. En este sentido, para el suscrito no es dable opinar al respeto.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: OP 19 2015.pdf
Secuencia: 400977

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante	***Nombre***:	Alexis Mellin Rebolledo	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	MERA740527HGRLBL02			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a662020746500000000000000000000000047	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	10/09/2015T00:55:22Z / 09/09/2015T19:55:22-05:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	75 fd 7b 3c 6f 9f 78 af 7e f2 c5 b3 14 5d 6d ce 5b c5 cd 46 39 c0 67 0b ae 29 0d 22 58 4f 2a 2f a8 61 0b 12 2b 9f 30 0b 7f 6e 80 c6 96 3a b9 31 96 7d 89 9a 50 30 3b e4 f9 42 bc f3 d6 47 69 15 f0 9d e8 69 a9 b4 4f a6 4d ff 3b 16 37 ff f0 05 f4 e5 cb a8 6b ad 31 14 c3 3d ec d4 46 aa 0c 60 0a 6d a0 00 25 e0 87 ae d3 13 39 69 76 78 75 f7 22 87 2b 70 e9 b4 41 31 60 54 34 5d 07 98 57 99 11 84 0c fe 96 07 4f cf 16 5c 09 b0 8e 52 4a 2d 8b 16 68 22 82 54 99 e1 cf 6f 7c 30 31 d1 6a b5 a2 bc 8f 1a 15 1e 9e 12 53 92 8d 59 aa 12 69 2d 0c 05 3d e6 58 31 44 bd bc 90 47 bf 95 31 61 06 9f 08 bb 41 15 33 f0 be d4 68 cb d1 9d a1 75 76 b4 2b 7b 11 ff 87 0d 20 83 61 5b de be e5 19 56 8b e9 c0 30 11 21 df 4d 32 b3 07 fb c4 51 74 13 2b 44 b9 4e 13 a4 7d e7 be 1f 2c 6a 76 bb 70 12			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	10/09/2015T00:55:23Z / 09/09/2015T19:55:23-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
	Emisor del certificado de OCSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a662020746500000000000000000000000047			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	10/09/2015T00:55:22Z / 09/09/2015T19:55:22-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	402752			
	Datos estampillados:	2DA14E6B9DA66136B5B58D462C554EB8F90B3606			

Evidencia criptográfica.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Licenciada Marisol Martínez Martínez, Secretaria adscrita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción III, del Acuerdo General Plenario 12/2014 - - -